

**LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE: [76318408900120150034400](https://expediente.cendoj.gov.co/76318408900120150034400)**

**INFORME SECRETARIAL.** - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandante insiste en la imposibilidad de hacer comparecer a la pasiva, pese a los múltiples requerimientos. Sírvase proveer.  
Guacarí, 07 de junio de 2023.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	ALBERT HOYOS SUAREZ
DEMANDADO	ALEJANDRA MARIA CONCHA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa la actuación surtida en el presente trámite, pero no se encuentra constancia que el banco demandante haya realizado efectivamente la VISITA DOMICILIARIA a la demandada ALEJANDRA MARIA CONCHA, si bien en el expediente se obtienen diversas direcciones, ella ha informado residir en la Calle 32 No. 5E-67 del barrio Popular Modelo de Palmira, celular 3005042892 y correo [alejandraconc70@hotmail.com](mailto:alejandraconc70@hotmail.com). Quien informó que entregó los documentos requeridos por el banco para el trámite del seguro, no se verifica constancia alguna de esta visita.

En el expediente se observa que, si bien la pasiva ha estado representada por un profesional del derecho y como tal, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado a 06 de agosto del año 2018 (folio 269 del expediente físico – hoy obrante a folio 92 del PDF 05 que integra el expediente digital); no obstante, este Despacho no puede pasar por alto su estado de salud, que tal como ella lo ha demostrado en este trámite, sufre de una enfermedad catalogada como ruinosa o catastrófica, sin que sea posible simplemente ser un convidado de piedra, sin que pueda corroborarse cuál ha sido el trámite que ha adelantado el banco con la aseguradora, atendiendo las fechas en que ella incurrió en mora y la fecha en que padece la enfermedad.

Si bien, el Juzgado 7º Civil Municipal de la ciudad de Palmira tramitó la ACCION DE TUTELA invocada por la demandada, bajo el No. 765204003007-2018-00500-00, en la cual se vinculó a este Despacho y se resolvió con Sentencia 020 de fecha 12 de febrero del año 2019, en la que se dispuso **TUTELAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA a ALEJANDRA MARIA**

**CONCHA** y con ello la SUSPENSION del proceso de la referencia hasta que las partes se reúnan y definan esta contingencia que afecta a la demandada, está cubierta por algún seguro que ampare la deuda que se persigue, para ello se concedió el término de dos (2) meses.

Se tiene igualmente, que el banco ha hecho saber al juzgado que ha intentado el acercamiento a la deudora, para que se presente al banco, así mismo para que presente los documentos que se requieren para verificar la enfermedad que la aqueja, pero hasta la presente fecha, no se obtiene respuesta alguna que permita inferir que el banco ha promovido trámite alguno ante la aseguradora, muy a pesar de la enfermedad que padece la demandada.

Con ello es dable concluir que, si bien se han garantizado los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de la pasiva, no es posible corroborar que el banco y la aseguradora hayan impulsado trámite alguno, tendiente a dar solución al hecho sobreviniente que afecta a la pasiva, quien se ha catalogado como sujeto de especial protección constitucional, siendo necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en su Sentencia T027-2022, MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, ha indicado:

**“MANDATO DE DEBIDA DILIGENCIA EN CONTRATO DE SEGUROS/ESTABLECIMIENTO DE CREDITO-Obligación de remitir a sus deudores información clara y comprensible de lo que será el comportamiento de su crédito hipotecario para vivienda**

*(...) las entidades financieras y aseguradoras están obligadas a suministrar información (i) cierta, es decir, que responda efectivamente a la realidad jurídica y fáctica del vínculo contractual; (ii) suficiente, esto es, que sea completa y no parcial, de manera que el consumidor financiero pueda tener una idea integral y detallada de la posición en la que se encuentra y de sus posibilidades de actuación; (iii) clara, es decir, plenamente comprensible, incluso cuando su naturaleza técnica dificulte su explicación, y (iv) oportuna, esto es, entregada en el momento en que resulta relevante, y no después, para que el consumidor financiero pueda tomar decisiones con base en ella.*

*(...)*

106. *En virtud de lo anterior, el legislador expidió la Ley 1328 de 2009, que regula la protección de los consumidores financieros en sus relaciones con, entre otras, las entidades financieras y aseguradoras. De acuerdo con dicha ley, los principios que orientan tales relaciones incluyen (i) el de debida diligencia en el ofrecimiento de productos financieros o en la prestación de servicios a los consumidores, de manera que se propenda por la satisfacción de sus necesidades de acuerdo con la oferta, el compromiso y las obligaciones acordadas, y (ii) el de transparencia e información cierta, suficiente, clara y oportuna<sup>[80]</sup>, que busca garantizar que el consumidor financiero conozca el objeto y las condiciones de contratación con dichas entidades y no sea engañado o inducido a error por estas<sup>[81]</sup>.*

107. *Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las entidades financieras y aseguradoras están obligadas a suministrar información (i) cierta, es decir, que responda efectivamente a la realidad jurídica y fáctica del vínculo contractual; (ii) suficiente, esto es, que sea completa y no parcial, de manera que el consumidor financiero pueda tener una idea integral y detallada de la posición en la que se encuentra y de sus posibilidades de actuación; (iii) clara, es decir, plenamente comprensible, incluso cuando su naturaleza técnica dificulte su explicación, y (iv) oportuna, esto es, entregada en el momento en que resulta relevante, y no después, para que el consumidor financiero pueda tomar decisiones con base en ella<sup>[82]</sup>.*

108. *Tal como lo indicó la sentencia T-277 de 2016, el suministro de información en las condiciones descritas busca equilibrar la situación de indefensión en la que se encuentran los consumidores financieros frente a las entidades financieras y aseguradoras, “para que reconozcan y ejerciten sus derechos como usuarios, permitiéndoles tomar mejores decisiones,*

facilitándoles la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, [y] propendiendo porque conozcan tanto sus derechos como las obligaciones adquiridas”. De esta manera, se restringe el ejercicio de la posición dominante con base en la cual esas entidades suelen imponer obligaciones a sus clientes y se garantiza el interés público que caracteriza a las actividades que desarrollan.

109. Ahora bien, en el caso específico de los créditos de vivienda, el artículo 21 de la Ley 546 de 1999<sup>[83]</sup> obliga a los establecimientos de crédito a “suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos”. Esta obligación, como lo señaló la Corte en la sentencia C-955 de 2000, garantiza que, desde el inicio de la relación jurídica contractual y a lo largo de la vigencia del crédito, los usuarios tengan certeza sobre las condiciones económicas de este último, el desarrollo de sus relaciones financieras con la entidad crediticia y el estado actual de sus obligaciones.

110. Con fundamento en lo anterior, y en atención a los principios superiores de confianza legítima y buena fe, la sentencia T-1091 de 2005 advirtió que “en las relaciones contractuales entre particulares, relacionadas con los créditos para vivienda, los deudores hipotecarios tienen derecho a que no se varié intempestivamente por el acreedor financiero el comportamiento que ha asumido en la ejecución del contrato de hipoteca respecto de las cláusulas contractuales que le permiten cierta liberalidad para su aplicación, pues dichas modificaciones deben estar precedidas de la respectiva información al deudor hipotecario, de manera previa y oportuna”.

Conforme dicha jurisprudencia, ha sido deber del juzgado acoger el delicado estado de salud que padece la deudora, lo que nos permite concluir que el banco no haya suministrado una solución, más aún, ha permitido el amplio paso del tiempo, limitándose a exigir documentos a la demandada, cuando su deber era informar a la aseguradora y esta a su vez, adelantar el estudio del caso y luego de ello, determine hacer o no efectiva la póliza de seguro que amparan los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda, ante entidades crediticias como BANCOLOMBIA, atendiendo su posición dominante. Además, es de tener en cuenta que la aseguradora, cuenta con la potestad y autorización de la pasiva para acceder a su historia clínica y demás documentos que requiera, para que se efectúe el debido análisis de la contingencia que se puso en conocimiento del banco.

Por tal motivo, será necesario solicitar al banco demandante informe cual ha sido el trámite que ha dispuesto para dar solución a esta contingencia que afecta a la demandada, pues no se registra la realización de la visita domiciliaria, ni mucho menos se ha dado solución alguna a la deudora, ni tampoco se observa, cual ha sido el trámite adelantado ante la aseguradora.

Ahora bien, puesto que, en la escritura de hipoteca, se ha acordado por las partes la obligación de un seguro, que estará vigente por el término de la obligación. En ese orden, igualmente se requerirá a la pasiva, para que se sirva informar si el banco y/o la aseguradora le han ofrecido solución alguna a su reclamación del seguro. Término para que alleguen esta información 10 días, que se contabilizarán luego del término de ejecutoria.

Por lo anterior, el Juzgado,

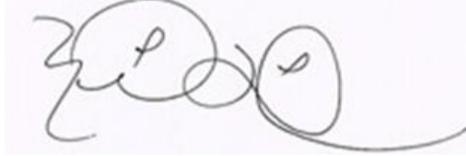
#### **DISPONE:**

**Primero. - REQUERIR** al banco demandante con la finalidad de que allegue probanzas del trámite que ha dispuesto para dar solución a esta contingencia que afecta a la demandada, pues no se registra la realización de la visita domiciliaria, ni mucho menos se ha dado solución alguna a la deudora, ni tampoco se observa, cual ha sido el trámite adelantado ante la aseguradora. Término 10 días.

**Segundo. - REQUERIR** a la demandada para que, en el término de 10 días, informe al Juzgado cual ha sido la solución que le ha planteado el banco y/o la aseguradora para atender la contingencia que padece. Ofíciense y concédase el link de acceso al expediente, al correo que ella ha suministrado.

**Tercero:** Una vez se logre establecer cuál ha sido el trámite realizado por el acreedor, se analizará la continuidad del trámite para el remate del bien.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

07 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se solicita la corrección del nombre del demandado en el literal Primero del resuelve. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Guacarí Valle, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1069

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ (CESIONARIO DE LAUREANO GOMEZ CABRERA)
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS - QEPD
RADICACIÓN NO.	763184089001-2017-00107-00

A Despacho el presente asunto en el que se cometió un error en el nombre del demandado en el literal Primero del resuelve, señor **JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS**, por tal motivo se procede a su corrección conforme lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal primero del auto interlocutorio No. 922, del 17 mayo de 2023, indicando que el nombre correcto del demandado es **JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS**, para todos los efectos quedando subsanada esta irregularidad en el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, junio (09) de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1084

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00245-00**

Guacarí, Valle, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL mediante apoderada judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, que les fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1072  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00400-00  
Guacarí- Valle, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta contra HUMBERTO CHAMORRO GAITAN y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.872.485 y tarjeta profesional No. 158.462 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.*

*Guacarí, Valle, junio 06 de 2023.*

**GINA PAOLA PRIETO PABON.**

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ – VALLE

Auto interlocutorio No. 1078  
Corre traslado avalúo bien inmueble  
Radicación No. 2018-00464-00

Guacarí, Valle, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA, contra GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, la parte demandante. Aporta avalúo pericial otorgado a los dos predios RURALES ubicados en la Vereda Guacas de este municipio, sujetos a esta Litis, que se identifican con folios de matrícula inmobiliaria No. **373-56836** de propiedad del señor LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS y el avalúo del bien No. **373-23255** de propiedad de la señora GLORIA MILENA SALAZAR, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó los dos (2) avalúos el día 19 de mayo de 2023, de los cuales considera el Despacho que fueron presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 075 el día 22 de octubre de 2019 y las diligencias de secuestro se realizaron el día 11 de octubre de 2019.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP. Pero únicamente del inmueble de propiedad de la demandada, señora GLORIA MILENA SALAZAR, toda vez que el proceso en contra del señor LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, se encuentra suspendido por el trámite de INSOLVENCIA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del avalúo realizado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **373-23255** de propiedad de la señora GLORIA MILENA SALAZAR, presentado por el abogado de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo que presenta la parte actora, respecto del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **373-56836** de propiedad del señor LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, por cuanto el trámite que se sigue en su contra se encuentra SUSPENDIDO por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dispuesto en auto de fecha 04 de marzo del año 2020 (folio 61 y 62 del PDF 02, que ahora integran el expediente digital)

TERCERO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis y de propiedad de la demandada GLORIA MILENA SALAZAR, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 08 de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1076.

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00142-00**

Guacarí, Valle, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra HECTOR HEBERT CASTAÑO y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas previas aquí decretadas.

**TERCERO:** CANCELÉSE la HIPOTECA a favor de HECTOR HEBERT CASTAÑO suscrita mediante Escritura Pública No. 516 de febrero 19 de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, Valle del Cauca. Librese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

**CUARTO:** ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor HECTOR HEBERT CASTAÑO, cedula al 16.864.810 o a quien esté autorizado.

**QUINTO:** HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Guacarí, Valle, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NO. 1066  
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO VARGAS ESCOBAR  
DEMANDADO: LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 2022-00209-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, por lo cual

**DISPONE**

**Primero.- AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 029 del 10 de octubre de 2022, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 11 de mayo de 2023.

**Segundo.-** El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Guacarí, Valle, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NO. 1068  
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: YANET RIASCOS SINISTERRA  
RADICACIÓN: 2022-00318-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, por lo cual

### **DISPONE**

**Primero.- AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 002 del 07 de febrero de 2023, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 11 de mayo de 2023.

**Segundo.-** El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1092

Rad. 2022-00318-00

Guacarí-Valle, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra YANET RIASCOS SINISTERRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$29.636.639,84, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$1.305.200,00, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$30.941.839,84.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 054

Hoy 13 de junio de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria